



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión, la presente demanda **EJECUTIVA** formulada por la sociedad **RENTAQUI DE LA COSTA S.A.S** contra **SCD CONSTRUCCIONES S.A.S.**, al respecto se observa:

Una vez revisado el escrito introductorio así como los documentos que lo acompañan, este Juzgado procederá a inadmitir la presente acción ejecutiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G. del P. para que el demandante en el término de cinco (05) días:

- Allegue poder para impetrar la acción toda vez que no se allegó con el escrito de la demanda, **advirtiendo** que en caso de allegarse con la sola antefirma de la poderdante, deberá suplir el requisito señalado en el Artículo 5 de la ley 2213 de 2022, en caso contrario el poder deberá contener los requisitos establecidos por el Art. 74 del C.G.P., esto es, que deberá tener nota de presentación personal como lo exige la norma en cita, además de que debe relacionar el correo electrónico del apoderado que presentó la demanda, el cual debe coincidir con el que éste tenga inscrito en el Registro Nacional de Abogados.
- Aclare la razón por la cual en el acápite denominado “pruebas” aduce que aporta las constancias o el soporte del envío de las facturas de venta electrónicas, pero una vez revisado el libelo no se avizoran estas, debiendo en consecuencia hacer las correcciones del caso.
- Debe dar cumplimiento a lo establecido en el Art. 2.2.2.53.13 del Decreto 1074 de 2015 “*Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo*” adicionado por del Decreto 1349 de 2016 “*Por el cual se adiciona un capítulo al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015, referente a la circulación de la factura electrónica como título valor y se dictan otras disposiciones*” esto es, anexar la expedición del título de cobro que conforme establece la norma en cita señala “...*El título de cobro expedido por el registro contendrá la información de las personas que, conforme a la circulación de la factura electrónica como título valor, se obligaron al pago de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Comercio (...) con el objeto de solicitar la expedición de un título de cobro que, teniendo el carácter de título ejecutivo, le permita hacer efectivo su derecho de acudir a su ejecución ante la jurisdicción a través de las acciones cambiarias incorporada en el título valor electrónico.*”
- Allegar en formato PDF las facturas de venta electrónicas que son base de la ejecución, ya que las mismas como lo sostiene en el hecho tercero de la

demanda las adjuntó en formato XML y en dicho formato no pudieron ser visualizadas por el despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: ORDENAR que el escrito aclaratorio y los anexos que se acercaren, sean enviados como mensajes de datos.

NOTIFIQUESE¹,

Firmado Por:
Julian Ernesto Campos Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 024
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac217656823a8916e7edd67a0c43b2464a5705e948a837376beff7f0c0c153e6**

Documento generado en 16/08/2022 11:21:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.86 del 17 de agosto de 2022.